

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320230013500

Demandante: BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y
OTROS**

Auto Interlocutorio No. 0205

Revisadas las actuaciones obrantes en el plenario y teniendo en cuenta que, mediante auto del 10 de mayo de 2023, se requirió al señor BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO, para que: (i) en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informara si el escrito radicado el 8 de mayo de 2023, pretende interponer medio de control de reparación directa o (ii) Informara en el el término de dos (2) días, contados igualmente a partir del recibo de la correspondiente comunicación, si lo que pretendía era interponer una acción constitucional de tutela.

Vencidos los términos concedidos el expediente ingreso al despacho y se observa:

Frente a la acción de reparación directa radicada:

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, se le concedió el término de diez (10) días hábiles al demandante, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que, tratándose del medio de control de reparación directa, subsanara lo siguiente:

“1.Si el señor BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO pretende presentar una demanda a través del medio de control Reparación Directa, debe ajustar la misma en los siguientes términos fácticos y jurídicos:

De conformidad con los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), la demanda debe contener:

1.1. La designación de las partes y sus representantes, el demandante BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO, está actuando en nombre propio y sin determinar si tiene la calidad de abogado para actuar en nombre propio, por lo que si pretende demanda de acción de reparación directa, es necesario que esta interponga a través de abogado. **Por lo que el demandante BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO deberá allegar el respectivo poder para iniciar la demanda.**

1.2. Por lo que exige que en tratándose de reparaciones directas, los demandantes previamente deben acudir a conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación 1 , por medio del cual se establece el Estatuto de Conciliación, lo cual se traduce en un requisito de procedibilidad del medio del control y óbice de su admisión, pues no es dable iniciar un proceso judicial sin previamente haber sometido las pretensiones objeto dela demanda al correspondiente trámite y estudio de conciliación.

1.3. Es necesario que acredite en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control del demandante BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO. **Por lo que el demandante BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO deberá allegar la respectiva acta de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.**

1.4. Es necesario que, por medio de abogado, se determinen claramente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones elevadas en contra de las demandadas y en ese sentido se **explique cuál es la acción u omisión que le endilga a las entidades demandadas. Por lo que el demandante BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO, por intermedio de abogado, deberá allegar en escrito de subsanación claramente la determinación de hechos, omisiones y lo que pretende por medio de la acción de reparación directa en contra de las entidades demandadas y las fechas de ocurrencia de los hechos.**

1.5. Así mismo, se hace necesario que indique la cuantía, por medio de abogado, cual es el valor que se pretende por medio de este medio de control. **Por lo que el demandante BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO, por medio de abogado deberá allegar en escrito de subsanación claramente el valor que se pretende con la acción de reparación directa.**

1.6. Por otro lado, deberá anexar todas las pruebas que pretenda hacer valer en contra de las demandadas”.

2.El día 22 de mayo de 2023, el señor BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO, allegó correo electrónico adjuntando memorial, en el cual indicó lo siguiente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TREINTA Y TRES
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO

DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL Y OTROS

CORDIAL SALUDO

Dando contestación al auto del trámite Nro.185 solicito al despacho del juzgado 33 de la rama judicial de la judicatura, que en un término de 3 meses, establezca un plazo para subsanar la demanda de reparación directa y establecer una conciliación en la procuraduría general de la nación, teniendo en cuenta que esto es un proceso, que puede tardar un tiempo de dos meses o menos ,solicito al despacho de su colaboración, ya que me encuentro solicitando varios documentos que aún no han sido entregados a mi persona Brayan Alexis Vargas Roballo ,por lo tanto dicho trámite, no puede ajilizarse, hasta tanto no sean entregados todos los documentos solicitados al ejército nacional y teniendo en cuenta que es claro y se encuentra dentro de mis derechos solicitar , posponer la subsanación hasta tanto no se logre la obtención de la documentación requerida para lograr esclarecer dichos procesos ., cabe resaltar que primero abra que enviar una acta de acuerdo concilia torio entre las partes, donde abra que esperar la respuesta de la procuraduria general de la nación y enseguida enviar a la procuraduria un documento en el que cite a las partes demandas, suponiendo que es deber del citador y el señor juez establecer mecanismos de espera hasta la obtención de la documentación requerida.

3. Al respecto encuentra el Despacho que el señor BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO, si bien allegó correo electrónico que da cuenta que las actuaciones que pretende dar inicio, lo cierto es que no se evidencia cumplimiento a lo ordenado en la providencia, principalmente presentar la demandada a través de apoderado y acreditar el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad del medio de control (conciliación) para poder dar inicio a la misma.

4. Si bien es cierto el demandante BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO solicita directamente que se amplié el término para subsanar la demanda y se le concedan 3 meses, el Despacho ha de referirle al citado, que el término concedido en la providencia del 10 de mayo de 2023, es de orden legal y por eso no es posible acceder a su solicitud.

Textualmente el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, precisa que la demanda debe subsanarse en un término de diez (10) días y si no se hace, la misma es rechazada.

Indica la norma citada:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** (Negrilla por el Despacho)*

Por otro lado, como se señaló en el auto del 10 de mayo de 2023, antes de presentarse la demanda debe cumplir con el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, con la conciliación y adicional a ello, la demanda debe estar debidamente presentada y cumpliendo con los requisitos de una demanda, por parte de un abogado.

De manera que con fundamento en lo expuesto, la demanda presentada es RECHAZADA.

No obstante, lo anterior, señor BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO, cuando cuente con toda la documentación requerida y el profesional de derecho que usted designe haya cumplido con el trámite de la conciliación, podrá interponerla nuevamente y someterla a reparto. Generando un proceso nuevo que será objeto de estudio por parte del Juzgado a quien le corresponda por reparto en su momento.

Frente a la acción de tutela:

En el auto del 10 de mayo de 2023, Despacho elevó requerimiento para efectos de que aclarara si se trataba de una acción de tutela, y en caso afirmativo cumpliera con las exigencias contenidas en los artículos 13¹ y 14² del Decreto

¹ **ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

² **ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás

2591 de 1991, esto es, precisara los hechos, sus peticiones, las personas contra la cual se dirige, entre otros.

2. El 10 de mayo de 2023, por intermedio de la secretaría del Despacho, se le notificó la referida providencia al señor BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO de forma personal mediante correo electrónico, remitiéndole además copia de la providencia, tal como obra a folios 1 y 2 del documento N° 14 del expediente digital.

3. Vencido el término otorgado, el Despacho procedió a revisar el sistema de información “Consulta de Procesos³” de la Rama Judicial y el correo de correspondencia del Juzgado, en donde no se encuentra que a la fecha el señor BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO, allegara escrito y/o manifestación en la que se indicara que el proceso de la referencia correspondía a una acción de tutela y/o subsanara los defectos del mismo.

4. Así las cosas y visto que el señor BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO, dentro del término otorgado, esto es, dos (2) días contados a partir del 10 de mayo de 2023, no le aclaró al Despacho que el escrito radicado el 8 del mismo mes y año, se tratara de una acción constitucional, y/o subsanó los defectos del mismo, el Despacho no modulará el escrito presentado en acción constitucional pues así no lo dispuso el actor.

Lo anterior, en cuanto a que el demandante, no subsanó el escrito bajo los pedimentos del despacho y no indicó que este se tratara de una acción de tutela, lo que lleva a concluir que su intención no es invocar la acción constitucional, sumado al hecho que adicional se ha ratificado en el medio de control de reparación directa, en el escrito allegado al despacho.

De igual forma, es importante indicar que, a la luz del artículo 8⁴ del Código General del Proceso, toda iniciación e impulso de un proceso solo podrán tener origen a petición de parte, salvo los que la ley autorice promover de oficio, y si bien, este Despacho requirió al señor BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO para que informara si el proceso de la referencia se trababa o no de una acción

circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. (...)

³<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2by%2fUj1RYcB2taVXD7kYFO9ziYk%3d>

⁴ **ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS.** *Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.*

constitucional por su contenido, este guardó silencio al respecto y por el contrario el escrito allegado ratifica su intención de presentar una demanda de reparación directa, de manera que por eso el despacho no hace modulación alguna.

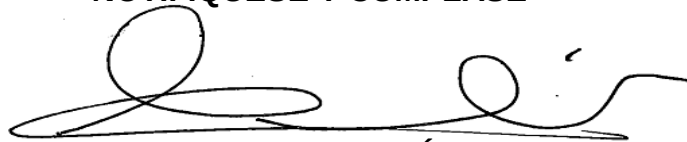
Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada como medio de control de reparación directa por las razones expuestas en el presente auto.

No obstante, lo anterior, se le indica al señor BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO, que cuando cuente con toda la documentación requerida y el profesional de derecho que usted designe haya cumplido con el trámite de la conciliación, podrá interponerla nuevamente cumpliendo todos los requisitos y someterla a reparto. Generando un proceso nuevo que será objeto de estudio por parte del Juzgado a quien le corresponda por reparto en su momento.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:
Demandante: brayanvargasrobayo@gmail.com

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae70da1a38b3e41e3588ad445a1e4d06b9a2780bc8db513487e65355ad7e1121
Documento generado en 01/06/2023 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>